



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 092 )

19 AGO 2014

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció respecto al modo de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables lo siguiente: *"Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan"*.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que "La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978 *"Por el cual se reglamentó la Parte III del Libro II del Decreto 2811 de 1974"*, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). **Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"**

*recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.*

**I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

La sociedad C.I. La Samaria S.A., identificada con el NIT. 819.003.792-1, a través del señor José Miguel Olarte Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.143.672 de Santa Marta, en su calidad de apoderado de la peticionaria según poder general conferido por el señor Germán Zapata Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.442.225 de Cali, por intermedio de la Escritura Pública No. 1.545 del 30 de mayo de 2007 emitida por la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta (Fls. 21 a 25), solicitó mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 0103 del 25 de enero de 2008, a la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de 254 Lts/Seg. de la fuente de uso público denominada "Río Don Diego", con el fin de satisfacer las necesidades de riego del predio en arriendo denominado "Lote Denominado La Bananera", distinguido con la cédula catastral No. 00-08-002-0012 y matrícula inmobiliaria No. 080-79651, ubicado en la vereda Guachaca en jurisdicción del Municipio de Santa Marta - Magdalena (Fl. 4 a 5).

Según lo informado por la sociedad solicitante la fuente hídrica y el punto de captación se encuentran dentro de los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en las coordenadas planas: Este: 1.041.540,52 y Norte: 1.735.159,60.

Que mediante Auto No. 027 del 16 de abril de 2013 (Fls. 189 y 190), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por la sociedad usuaria, y ordenó que una vez notificada y en firme dicha providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y subsiguientes del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, se fijara fecha y hora para la práctica de una visita ocular a la fuente de uso público denominada "Río Don Diego", ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con el fin de evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente la doctora Ligia Catalina Solano Conrado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.581.291 de Barranquilla, en su condición de apoderada especial de la sociedad peticionaria, el día diecinueve (19) de junio de 2013 (Fl. 194), de conformidad con el oficio 550-DTCA No. 00800 del 21 de junio de 2013, enviado por la Directora Territorial Caribe, y radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo No. 2013-460-006169-2 del 02 de julio de 2013, como se puede observar a folios 192 a 200 del expediente.

Que esta Subdirección mediante Auto No. 129 del 06 de septiembre de 2013, procedió a programar fecha y hora para la práctica de la visita a la fuente de uso público denominada "Río Don Diego", ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en las coordenadas: Este: 1.041.540,52 y Norte: 1.735.159,60, para el día 27 de septiembre de 2013 a la 8:00 de la mañana, con el fin de determinar la viabilidad o no de otorgar el permiso de concesión de aguas superficiales elevado por la sociedad C.I. La Samaria S.A., como se puede evidenciar a folios 201 a 202 del expediente.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente la doctora Ligia Catalina Solano Conrado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.581.291 de Barranquilla, en su condición de apoderada especial de la sociedad peticionaria, el día once (11) de octubre de 2013 (Fl. 211), de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"**

conformidad con el oficio 650-DTCA No. 001426 del 21 de octubre de 2013, enviado por la Directora Territorial Caribe, y radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo No. 2013-460-010431-2 del 30 de octubre de 2013, como se puede observar a folios 209 y Ss. del expediente.

Que esta Subdirección una vez evidenciada la falta de fijación de los avisos que ordena el artículo 56 del Decreto 1541 de 1978, para la realización de la visita técnica al punto de captación reseñado, mediante Auto No. 057 del 19 de marzo de 2014 (Fls. 212 a 213), reprogramó para el día 23 de abril de 2014, la práctica de la visita ocular a la fuente de uso público denominada "Río Don Diego", ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en las coordenadas Este: 1.041.540,52 y Norte: 1.735.159,60, con el fin de evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente la doctora Ligia Catalina Solano Conrado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.581.291 de Barranquilla, en su condición de apoderada especial de la sociedad peticionaria, el día diez (10) de abril de 2014 (Fl. 237), de conformidad con el oficio 671-PNN-SNSM No. 0075 del 10 de abril de 2014, enviado por el Jefe del área protegida, y radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo No. 2014-460-003181-2 del 15 de abril de 2014, como se puede observar a folio 236 del expediente.

Que para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del trámite administrativo ambiental que se deriva de la concesión de aguas superficiales, se publicaron los avisos de rigor en la Alcaldía Municipal de Santa Marta, del 07 al 24 de abril del 2014 (Fls. 262), y en la sede administrativa de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, del 07 al 22 de abril del año en curso (Fl. 260), en los términos previstos en el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

**II. DE LA SOLICITUD Y RECONOCIMIENTO DE TERCERO INTERVINIENTE**

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2014-460-002589-2 del 26 de marzo de 2014 (Fls. 215 a 229), el doctor Pedro Simón Vargas Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja, y tarjeta profesional No. 46.844 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y en representación del Comité de Trabajadores de la sociedad C.I. La Samaria S.A.S., la Junta Directiva de Flotaban, y los habitantes de la zona la Lengüeta, ubicada sobre la vía carretable denominada "La Troncal del Caribe", señores Luis Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.471.559, Luis Alfonso Ospino Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.439.329, Carlos Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.630.723, Gilberto Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.017.154, Jair Calvo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.592.490, Joaquín Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.935.037, Jovannis Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.705.651, Luis Solano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.661.411, Jesús Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.589.706, Álvaro Mancilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.589.517, María Amanda Lugo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.690.489, Alfonso Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 54.854.7292, Euclides Vizcaino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.582.428, Jairo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.229.483, Manuel Antonio Hernández Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.143.041, Manuel Francisco Hernández Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.143.040, Gloria Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.537.091, Arquímedes Polo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.380.843, Nelfy del Carmen Araujo Anicharico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.803.840, Ener Enrique Arrieta Sierra, identificado con la cédula de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"**

ciudadanía No. 92.129.442, Patricia Edith Apreza Loaiza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.557.188, Vianny Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.963.282, Edinsson Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.477.081, y Beder Favian Moreno Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.429.188, elevó petición de reconocimiento de terceros intervinientes dentro del trámite administrativo ambiental que se deriva de la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A., identificada con el NIT. 819.003.792-1.

Como anexos de la solicitud aportó la siguiente documentación:

- Poder otorgado por el Comité de Trabajadores de la sociedad C.I. La Samaria S.A.S., y la Junta Directiva de Flotraban.
- Poder otorgado por los habitantes de la zona la Lengüeta, ubicada sobre la vía carretable denominada "La Troncal del Caribe"

Que una vez revisada la documentación remitida con la petición de reconocimiento de terceros intervinientes dentro del presente trámite administrativo ambiental, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Subdirección mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 20142300023751 del 21 de abril de 2014 (Fls. 232 a 233), requirió al doctor Pedro Simón Vargas Sáenz, para que ajustara los poderes especiales otorgados conforme las formalidades legales establecidas en los artículos 65 y 84 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 5° y 25 del Decreto 19 de 2012, en lo que respecta a la autenticación de los mismos y las notas de presentación personal, y aportara las actas de conformación y/o de constitución del Comité de Trabajadores de la sociedad C.I. La Samaria S.A.S., y la Junta Directiva de Flotraban, o en su defecto los documentos idóneos que permitan verificar la existencia y representación legal del mencionado comité y junta directiva.

Que en respuesta al requerimiento realizado, el peticionario mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2014-460-003228-2 del 21 de abril de 2014, allegó la solicitud de reconocimiento de terceros intervinientes, únicamente con la presentación personal de su firma, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas en la normatividad vigente, y copia del Certificado de Existencia de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Fundación de Trabajadores de las Bananeras – FLOTRABAN, de donde se puede observar que los firmantes del poder conferido (señores Angelmiro Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.230.830 (Finca Don Diego), Diomedes Borja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.596.508 (Finca Bonanza), y Jorge Camaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.278.110 (Finca Cancún)), no ostentan la facultad para otorgar poderes especiales, si se tiene en cuenta que dicha potestad se encuentra en cabeza de la Gerente, esto es, señora María Cecilia González Oliveros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.442.477., como se puede observar a folio 241 a 250 del expediente.

Que en vista de lo anterior, esta Subdirección mediante el Auto No. 092 del 16 de mayo de 2014, reconoció como tercero interviniente dentro del trámite de concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A., identificada con el NIT. 819.003.792-1, al doctor Pedro Simón Vargas Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja, quien obra en nombre propio y en representación de los habitantes de la zona la Lengüeta, ubicada sobre la vía carretable denominada "La Troncal del Caribe", señores Luis Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.471.559, Luis Alfonso Ospino Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.439.329, Carlos Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.630.723, Gilberto Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.017.154, Jair Calvo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.592.490, Joaquín Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.935.037, Jovannis Carranza, identificado

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"**

con la cédula de ciudadanía No. 19.705.651, Luis Solano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.661.411, Jesús Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.589.706, Álvaro Mancilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.589.517, Amanda María Lugo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.690.489, Alfonso Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 54.854.7292, Euclides Vizcano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.582.428, Jairo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.229.483, Manuel Antonio Hernández Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.143.041, Manuel Francisco Hernández Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.143.040, Gloria Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.537.091, Arquímedes Polo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.380.843, Nelfy del Carmen Araujo Anicharico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.803.840, Ener Enrique Arrieta Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.129.442, Patricia Edith Apreza Loaiza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.557.188, Vianny Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.963.282, Edinsson Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.477.081, y Beder Favian Moreno Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.429.188, como se evidencia a folios 252 a 255 del expediente.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente el señor Pedro Simón Vargas Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja, el día 21 de mayo de 2014, como consta a folio 257 del expediente.

**III. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

Que es preciso indicar que el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Concepto Técnico No. 20132400004576 del 8 de octubre de 2013 (Fls. 277 a 278), estableció que los puntos de captación sobre los cuales recae la solicitud de concesión de aguas superficiales, se encuentran ubicados dentro de la PNN Sierra Nevada de Santa Marta, en efecto dicho concepto estableció:

**"CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*A partir de la información suministrada por el Grupo de Trámites se tienen las siguientes consideraciones técnicas:*

- *Se suministraron un total de 5 coordenadas en formato Grados GG° Minutos MM' y Segundos SS"*
- *Las coordenadas se encontraban en el sistema de referencia WGS 84.*
- *La información de Parques Nacionales se encuentra a escala 1.100.000 en sistema de referencia Magna – Sirgas y es información oficial que se maneja a la fecha en el nivel Central de Parques Nacionales Naturales.*
- *La información cartográfica básica usada es la suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se encuentra a escala 1.100.000.*
- *Los límites de las Zonificaciones de Parques Nacionales son los que actualmente se consideran los oficiales, sin embargo estos están sujetos a cambios de acuerdo al procedimiento de Actualización, Verificación y Ajuste de los Planes de Manejo que actualmente se desarrolla para todas las Áreas.*

**CONCEPTO**

*Luego de Realizar la georreferenciación de las coordenadas suministradas se obtuvieron los siguientes resultados:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES  
ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"**

Punto	Latitud	Longitud	PNN	Zonificación
Caseta de reunión	11°14'34.5"N	73°41'22.4"O	Al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta	Zona de Recuperación Natural
Empacadora (Samaria)	11°14'48.2"N	73°41'22.8"O	Al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta	Zona de Recuperación Natural
Sistema Bombeo	11°14'41.7"N	73°41'46.3"O	Al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta	Zona de Recuperación Natural
Captación D. Diego	11°14'41.4"N	73°41'47.9"O	Se ubica fuera del límite aprox a 2.6 mts, sin embargo esto se puede deber al error del navegador, por lo tanto se considera que este punto se encuentra al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta en la Margen Derecha Aguas Abajo del Río Don Diego	Zona de Recuperación Natural
Captación Palomino	11°14'44.7"N	73°34'6.7"O	Al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta en la Margen Izquierda Aguas Abajo del Río Palomino.	Zona de Recuperación Natural

(...)"

La visita a la fuente de uso público denominada "Río Don Diego", ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en las coordenadas: Este: 1.041.540,52 y Norte: 1.735.159,60, tuvo lugar el día 23 de abril de 2014, y como resultado de la misma el ingeniero Reinaldo Gelvez del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 20142300000636 del 04 de junio de 2014 (Fis. 279 a 284), del cual se transcriben a continuación las partes más relevantes:

**"DESCRIPCIÓN DE VISITAS DE EVALUACIÓN"**

Se hará mención de dos visitas, la primera se realizó el día 27 de septiembre de 2013 a las 8:00 am, y la segunda el día 23 de abril de 2014. Inicialmente se describirá la visita realizada en el año 2013 y posteriormente se hará lo propio con la segunda visita.

Visita del día 27 de septiembre de 2013

Se definió un recorrido procurando seguir el sentido del flujo, es decir, desde la captación hasta el sitio de uso.

La captación corresponde a una bocatoma lateral de 1,2 x 1,0 metros, en el momento de la visita no fue posible realizar aforo, debido a que la lámina de agua estaba muy alta impidiendo la realización de este por el método de Vadeo. De la captación se conduce a una compuerta, que regula el caudal que entra a una piscina de almacenamiento, la cual a su vez funciona como un sedimentador.

De la piscina es succionada por el sistema de Bombeo el cual la conduce al sistema principal de distribución compuesto por,

- Unidad de bombeo (motores a gas natural)
- Línea principal de conducción
- Líneas secundarias de distribución
- Tomas o hidrantes en campo.
- Aspersores: rain bird y senninger

[...]

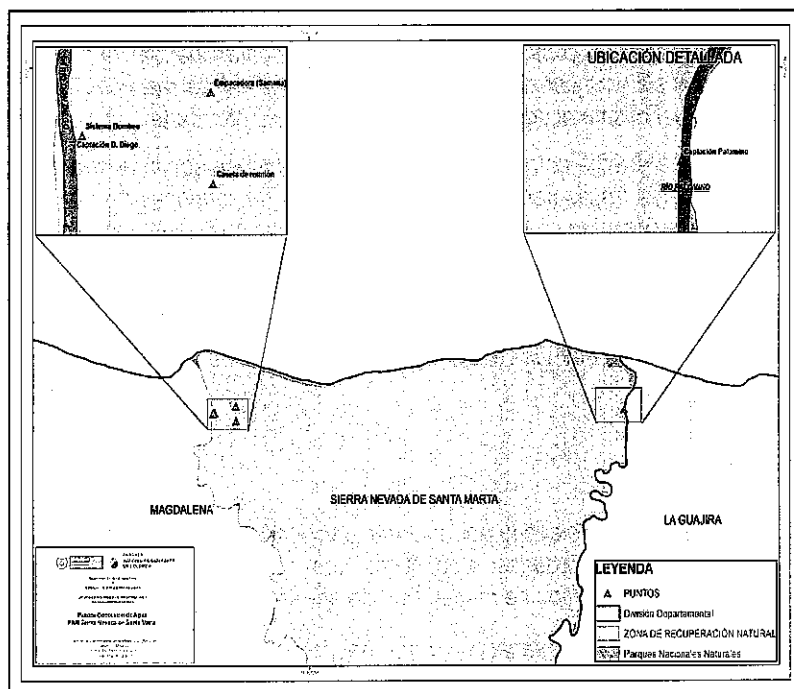
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES  
ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"**

Según los puntos tomados en la visita, la captación y los usos se hacen al interior del área protegida, sin embargo se le solicitó al GSIR certificar ubicación de estos al interior del PNN Sierra Nevada. Las coordenadas y puntos incluidos dentro de la solicitud son los siguientes,

**Tabla 2. Sitio referenciados en el momento de la visita – coordenadas geográficas Magna Sirgas  
WGS 84**

NOMBRE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
CASETA DE REUNIÓN	11° 14' 34.5"	73° 41' 22.4"
EMPACADORA	11° 14' 48.2"	73° 41' 22.8"
CASA DE BOMBEO	11° 14' 41.7"	73° 41' 46.3"
BOCATOMA	11° 14' 41.4"	73° 41' 47.9"

Mediante concepto técnico 20132400004576 del 8 de octubre de 2013, el GSIR certifica que todos los puntos mencionados se encuentran al interior del PNN Sierra Nevada y se ubican en **zona de Recuperación Natural**. Adicionalmente se anexa el siguiente esquema,



**Esquema 1. Mapa de ubicación de sitios referenciados en la visita del día 27 de septiembre de 2013.**

Visita del día 23 de abril de 2014

Se tomó como punto de partida para el recorrido la caseta central de la Hacienda Bananera Don Diego, en dicho acto estuvieron presentes el gerente, administrador de la Hacienda, profesionales del área jurídica y del área técnica de dicha empresa. De la misma forma se identificó el señor Pedro Vargas Sáenz en calidad de interviniente del personal empleado en la hacienda y parte de la comunidad local,

Los tres temas centrales de la visita se orientaron en los siguientes aspectos:

1. La verificación y actualización del registro fotográfico de los sitios de captación, bombeo y distribución de agua superficial
2. Indagación sobre el aprovechamiento de aguas freáticas en el funcionamiento del sistema de producción de banano.
3. Anotaciones complementarias por parte del personal de C.I. La Samaria S.A. frente a los procedimientos y operaciones al interior de la Hacienda bananera.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"**

*Una vez mencionados los detalles de la visita se coordinó el recorrido con los representantes de la Hacienda bananera, previa firma de los asistentes (Anexo). El interviniente por parte de los empleados de C.I. La Samaria solicitó se dejara constancia de su presencia como representante de la comunidad en dicho procedimiento.*

*A continuación se ilustran los principales aspectos abordados durante la visita.*

**1. Verificación y actualización del registro fotográfico en los sitios de captación, bombeo y distribución de agua superficial**

*Durante el recorrido, los representantes de la empresa comentaron que toda la infraestructura actualmente existente fue construida por el propietario anterior y que desde que C.I. La Samaria tiene presencia allí no se han instalado nuevas construcciones. De la misma forma, que únicamente se han realizado los mantenimientos necesarios "al grueso" de las instalaciones. En el mismo sentido afirmaron: "La concesión fue otorgada por CORPAMAG al propietario anterior y fue dado para actividades propias de la actividad bananera e incluso para ganadería", "El dueño anterior fue la Sociedad Don Diego Francisco Veloso y Compañía".*

*Adicionalmente solicitaron se constate que actualmente no existe ningún otro usuario entre el punto de captación y la desembocadura y más aún en este momento de condiciones de extrema sequía que se pueda ver afectado por efecto de la captación de agua. Paralelamente, desean que sea aclarado que no existen agravantes como el uso de químicos contaminantes que vayan al río. Informan que "actualmente el sistema consiste en sistemas de drenaje y de recirculación, lo que permite que no se den pérdidas, así mismo el agua no se desvía a ninguna otra parte".*

*Cabe anotar que el área correspondiente a la ronda hídrica se encuentra abierta y es de libre tránsito por la comunidad a través del sendero o camino real que conduce hasta la desembocadura del río Don Diego. No se evidencian signos de sedimentación causadas por la disposición de sacos llenos de arena perpendiculares a la bocatoma de captación. Igualmente se conoció que todas las aguas del sistema salen al rebombeo y cuando es necesario bajan el nivel del agua con el hidroaxial. La recirculación del agua, el tratamiento que se le da a la post-cosecha del banano y el agua que entra al cultivo por bombeo es devuelta al sistema por riego, considerándose un sistema eficiente en el manejo del recurso hídrico.*

*[...]*

*Trasladando la consulta elevada por el Grupo de trámites y evaluación ambiental frente al uso de agua subterránea en las actividades productivas, los representantes de la Hacienda manifestaron no disponer de pozos u otro tipo de mecanismo de aprovechamiento de aguas freáticas.*

**2. Anotaciones complementarias por parte del personal de C.I. La Samaria S.A. frente a los procedimientos y operaciones al interior de la Hacienda bananera.**

*A continuación se reseñan algunas precisiones complementarias hechas por los representantes de C.I. La Samaria frente al sistema de producción:*

*La fumigación que se realiza en la avioneta es con aceites vegetales aprobados por las certificadoras, lo que hace esto es minimizar el ataque del hongo Sigatoka. Adicionalmente, el uso de fumigación por avioneta es más efectiva pues el viaje se hace entre 4 o 5 nudos de velocidad, hay mayor control y menor afectación pues se usan aproximadamente 5 o 6 galones de aceite. Cada viaje queda referenciado en una hoja de ruta.*

*Adicionalmente se usan abonos orgánicos que son traídos de otra finca del grupo empresarial, guadañas para el control mecánico de arvenses y el hipoclorito de sodio para la desinfección de herramientas.*

*Se han hecho inventarios de biodiversidad con la Universidad del Magdalena y se hizo un estudio con coprófagos que permitió usar un indicador, el cual arrojó que no se presenta una interrupción como tal al flujo de la fauna entre el sistema de producción de banano y la vegetación circundante.*

*Las afectaciones que pueden llegar a tener los cultivos por efecto de plagas como la cochinilla, trips o nematodos no causan un impacto económico real, por lo que para su control no se utilizan agentes químicos como nematicidas ó sustancias similares.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"**

Se cuenta con más de 50 guadañadores, cada uno puede llegar a abarcar 4 Has/día, lo que produce trabajo y adicionalmente permite la permanencia de plantas arvenses que contribuyen a la conservación de la biodiversidad local y la protección y mejoramiento de suelos.

No usan ni tienen fertilizantes químicos puesto que han demostrado que al utilizar abonos orgánicos hay menor tasa de ataque de insectos. No se hace sobredosificación, no usan más de 200 Kg de Nitrógeno.

Esta es una finca modelo sobre otras bananeras debido a que se disponen de corredores biológicos más amplios.

Presentan un sistema efectivo de recolección del plástico, que consiste en recolección en la misma planta además de contar con sistema de aseo general, no se evidencian residuos plásticos.

Han ido disminuyendo la huella de carbono especialmente con la transición de fuentes de energía como el diesel a gas natural. Actualmente el 90-95% del sistema funciona con gas y quedan 1 o 2 maquinarias únicamente que aún funcionan con diesel.

Finalmente se recogió en dos folios, sin formato, las consideraciones de uno de los representantes de C.I. La Samaria y del interviniente por parte de la comunidad frente al desarrollo de la visita, para efectos de hacerlas saber en el marco de la solicitud de concesión de aguas (Anexo). Acto seguido se procedió al cierre de la visita con la despedida de los asistentes.

**CONCLUSIONES**

- a. La Sociedad C.I. La Samaria S.A. cuenta con un sistema de suministro de agua completo, desde su captación hasta la distribución y uso final.
- b. El usuario requiere 254 l/s para satisfacer necesidades domésticas y agrícolas, cuyos usos se evidenciaron el día de la visita.
- c. La captación es superficial y no hay aprovechamiento de aguas subterráneas.
- d. Todos los usos relacionados en el presente concepto se hacen al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, en zona de Recuperación Natural.
- e. Según el Decreto 622 de 1977, el desarrollo de actividades agropecuarias se encuentra prohibido al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- f. Aunque los representantes de C.I. La Samaria expresan tener buenas prácticas ambientales, es necesario recordar que se trata de una actividad prohibida al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**CONCEPTO**

Se considera **INVIABLE** otorgar la concesión de aguas a la Sociedad C.I. La Samaria S.A. en el sitio solicitado, debido a que los usos se hacen al interior del área protegida y corresponden principalmente a actividades agrícolas, las cuales se encuentran prohibidas según el artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

[...].

Que así las cosas, y con el fin de resolver la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad C.I. La Samaria S.A., es preciso indicar que el Decreto - Ley 2811 de 1974, estableció y definió las del sistema de parques nacionales del Colombia como "el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara [...]."<sup>1</sup>, las cuales de acuerdo a su importancia representativa para el país,

<sup>1</sup> Artículo 327º.- Se denomina sistema de parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"**

requieren de una especial protección, dirigida a conservar y amparar los valores destacados de fauna, flora, así como los paisajes, reliquias históricas, culturales o arqueológicas, que los integran.

Que en ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 *Ibidem*, las finalidades de integrar un área específica al sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, son las de a). Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darle un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; c). Mantener la diversidad biológica; con el fin de asegurar la estabilidad ecológica, y d). Proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que posteriormente, el Ministerio de Agricultura a través del Decreto 622 de 1977, reglamentó parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974, sobre las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959, en el cual estableció y definió las diferentes zonificaciones que se pueden adoptar dentro de un área protegida de esta categoría.

Que el artículo 5<sup>o</sup> y 18 del Decreto en mención definió y previó que la zonificación a adoptar dentro de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales podría comprender: a). Zona intangible; b). Zona primitiva; c). Zona de recuperación natural; d). Zona histórico-cultural; e). Zona de recreación general exterior; f). Zona de alta densidad de uso; y g). Zona amortiguadora, que para el caso en concreto es preciso indicar que la zona o el área donde se encuentra el punto sobre los cuales se está realizado el aprovechamiento del recurso hídrico para llevar a cabo la actividad agroindustrial es la denominada zona de recuperación natural, la cual es aquella que ***“ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.”***

Que con el fin de llevar a cabo y ejecutar las finalidades que integran las áreas del sistema parques nacionales, y de esta manera orientar al plan de manejo de cada una de las zonas que hacen parte de dicho sistema, el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohibió la realización de algunas conductas, que por su desarrollo y/o ejecución podrían traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, siendo una conducta prohibida el desarrollo de actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> **Artículo 5-** Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

[...]

4) Zona de recuperación natural. Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

[...]

<sup>3</sup> Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES  
ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"**

Que por otro lado, es menester resaltar que el documento idóneo para establecer en cada caso concreto la zonificación y el manejo y actividades que se pueden desarrollar en una determinada área protegida, es el Plan de Manejo, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 5° del Decreto 622 de 1977 es la *"Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas"*, siendo así el instrumento que orienta las acciones hacia el logro de los objetivos de conservación de cada área, teniendo en cuenta una visión a corto, mediano y largo plazo, e incluye la información relacionada con el estado de la áreas (ecosistemas, especies, agua, suelos), y las presiones y/o amenazas producidas por el hombre que afectan o pueden afectar a futuro el área protegida, así como la zonificación del manejo y la reglamentación de los usos al interior del área protegida.

Que el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se encuentra aprobado y adoptado a través de la Resolución No. 085 de 08 de marzo de 2007 *"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta"*, proferida por la Dirección General de la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacional Naturales (hoy Parques Nacional Naturales de Colombia).

Que dicho Plan de Manejo describe la zonificación establecida dentro de los límites del Parque y el régimen de usos aplicables en el mismo, del cual es preciso traer a colación:

**3.2 Zonificación de Manejo**

**3.2.1 Zonificación de Manejo del Área Protegida**

[...]

- **Zona de Recuperación Natural**

*Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de la restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda" (Decreto 622/97).*

*Esta es una zona de carácter provisional, tiene un área de 265.599,9 ha, correspondido al 66,27% del área total del Parque. Consta de sectores que han sido objeto de diversos niveles de degradación, debido a las actividades agropecuarias, incluyendo quemadas, tala, rocería y caza. En el páramo cobija el sector más externo de la zona occidental y las estrellas hídricas noroccidental (donde nacen los ríos Sevilla, Don Diego, y Río Frío entre otros), sur (donde nacen los ríos Fundación, Ariguani entre otros), nororiental ( donde nacen los ríos Tapias, Jerez, Cesar y Rancheria); en los demás biomas del parque cobija áreas que no pertenecen a la Subzona Primitiva en el Orobioma de Selva Andina, Subandina, Zonobioma Húmedo Exuatorial, Zonobioma Altemohidrico Tropical y manglar.*

**3.3 Reglamentación de Manejo**

**3.3.1 Usos y Actividades por Zona de Manejo**

[...]

- **Zona de Recuperación Natural**

---

[...]

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. (Negrilla fuera de texto)

2/6

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"**

*El uso principal será la recuperación y en menor medida la investigación (definidas con las organizaciones indígenas de la Sierra); las actividades permitidas, siempre y cuando sean concertadas, serán la fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancias y monitoreo, aso como la restauración.*

*Las actividades que se desarrollen serán las definidas internamente en los procesos de ordenamiento indígena del territorio y será prohibido la cacería, las quemas, talas, rocerías, colección de material biológico y suelos, químicos de uso residual, excavaciones y guaquería. – Negrilla fuera de texto-*

[...]

Que en vista de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20142300000636 del 04 de junio de 2014, esta Subdirección encuentra que una vez revisado el trámite del expediente CASU DTCA No. 001 - 13, se advierte que es procedente negar la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad C.I. La Samaria S.A., identificada con el NIT. 819.003.792-1, si tenemos en cuenta que la solicitud de concesión de aguas superficiales se elevó para satisfacer las necesidades de uso riego del predio en arriendo denominado "Lote Denominado La Bananera", distinguido con la cédula catastral No. 00-08-002-0012 y matrícula inmobiliaria No. 080-79651, ubicado en la vereda Guachaca en jurisdicción del Municipio de Santa Marta – Magdalena, en donde se desarrollan las actividades agrícolas de cultivo de banano y cacao orgánico, en un extensión de 126 y 5.5 ha., respectivamente, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, se encuentran prohibidas dentro de los límites de un área protegida, en este caso, el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, adicionalmente esta actividad se encuentra en contravía de los parámetros previstos en el Plan de Manejo para el área delimitada como Zona de Recuperación Natural.

Que es preciso indicarle al solicitante que el otorgamiento de la concesión de aguas elevada iría en contraposición de los reglamentos establecidos por esta Entidad para ejercer su función principal, la cual no es otra que conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, así como, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se encuentran nuestras especies de la diversidad biológica y se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; actuando bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de Memorando No. 20141300002443 del 31 de Julio de 2014, en relación con los usos permitidos del recurso hídrico al interior de las áreas protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, resaltó lo siguiente:

**"USOS DE AGUA SUSCEPTIBLES DE CONCESIÓN"**

*Para analizar los usos de agua susceptibles de concesión al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales se debe partir de las siguientes premisas, las cuales fueron consignadas en los conceptos jurídicos<sup>4</sup> que ya han sido expedidos por esta oficina en relación con este tema:*

*La primera que "para abordar el análisis de la normatividad que regula el uso del agua, es indispensable atender a las finalidades y objetivos<sup>5</sup> que persigue el Sistema de Parques Nacionales, que enmarca en todo caso las competencias atribuidas a la autoridad ambiental, y delimita el actuar tanto de los particulares como las entidades públicas. "*

<sup>4</sup> Ver concepto jurídico No. 097 del 08 de junio de 2012 y 20131300006011 del 21 de enero de 2013.

<sup>5</sup> Artículo 328 Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 3 Decreto 622 de 1977

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"**

La segunda que "las concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se deben otorgar conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley<sup>6</sup>."

La tercera que "las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tales como la conservación, investigación, educación, recreación cultura, recuperación y control<sup>7</sup> son objeto de regulación técnica para el manejo y uso de cada una de las áreas que lo conforman", esto a través del Plan de Manejo del área de que se trate.

Ahora bien, en los conceptos jurídicos expedidos previamente, se había citado la normatividad que regula el uso de este recurso (agua), destacándose que legalmente se encuentra contemplado que en principio podrá hacerse uso de este recurso por ministerio de la ley siempre que no se establezcan derivaciones, no se empleen maquina o aparato, no se desvíe el curso del agua, ni se alteren o contaminen las aguas. De igual forma que podría hacerse uso de este recurso a través de concesiones, permisos y por asociación.

Respecto a las concesiones de uso de agua, tema objeto de este concepto, el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 señala taxativamente que las siguientes finalidades requieren concesión:

1. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
2. Riego y silvicultura;
3. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
4. uso industrial;
5. Generación térmica o nuclear de electricidad;
6. Explotación minera y tratamiento de minerales;
7. Explotación petrolera;
8. Inyección para generación geotérmica;
9. Generación hidroeléctrica;
10. Generación cinética directa;
11. Flotación de madera;
12. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
13. Agricultura y pesca;
14. Recreación y deportes;
15. Usos medicinales, y
16. Otros usos similares

**Es de señalar que de la lectura de lo transcrito, algunas de las finalidades (por ejemplo, uso industrial; Generación térmica o nuclear de electricidad; Explotación minera y tratamiento de minerales; Explotación petrolera; Inyección para generación geotérmica; Generación hidroeléctrica; Generación cinética directa; Flotación de madera; Transporte de minerales y sustancias tóxicas) no se encuentran dentro de las actividades permitidas al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ese sentido se excluyen automáticamente de ser concesionadas.**

Adicionalmente deberá tenerse en cuenta que normas tales como la Ley 2 de 1959 (Artículo 13), Decreto – Ley 2811 de 1974 (Artículo 336) y Decreto 622 de 1977 (Artículos 30 y 31) establecen taxativamente las actividades que se encuentran prohibidas al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales y el análisis del otorgamiento o la negación de la concesión debe responder a lo señalado en estos preceptos.

Otras por el contrario, si bien pueden encontrarse dentro de las actividades permitidas (Recreación y deportes; Usos medicinales) requieren de valoración técnica de conformidad con los instrumentos de regulación de uso y manejo de áreas protegidas, en donde se indique las razones técnicas y de utilidad pública que comportan la conservación y que harían posible la negación o la procedencia de la concesión.

En consideración con lo anterior, mal haría esta oficina en establecer cuales usos pueden ser concesionales y cuáles no, por cuanto la determinación de la procedencia de este trámite si bien implica un análisis jurídico en el marco de los presupuestos señalados normativamente en cuanto a las actividades permitidas y prohibidas al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, depende exclusivamente de un análisis técnico y en este sentido será el Plan de Manejo, el documento que deberá aportar las razones técnicas que

<sup>6</sup> Artículo 2 Decreto Ley 3572 de 2011 en concordancia con artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables.

<sup>7</sup> Artículos 331 y 332 del Código de Recursos Naturales Renovables. Decreto 2811 de 1974.

576

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"**

*permitirán determinar si se otorga o se niega una solicitud de concesión de aguas, esto de acuerdo con la zonificación y manejo del área.*

*Aquí es de resaltar que conforme al artículo 53 del Código de Recursos Naturales Renovables los particulares podrán solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, **salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial** y en este sentido, es claro que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales resultan ser una limitación al uso y aprovechamiento del recurso hídrico por ser áreas que por su valor excepcional para el patrimonio nacional son declaradas y reservadas en beneficio de los habitantes de la Nación y en consecuencia se debe procurar su intangibilidad." – Negrilla Fuera de Texto-*

Que en ese orden de ideas, el artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que igualmente, ésta Subdirección considera necesario tener en cuenta que a este respecto la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte en materia ambiental, así:

*"Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho la Corte que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas", por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental" (sentencia T-092 de 1993)."*

Que de lo anterior, se puede deducir que la protección del ambiente, es un asunto que es prioridad del Estado, por ello la Corte Constitucional ha señalado que la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico; que la Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la sociedad con la naturaleza, que busca proteger el medio ambiente y que derivan un conjunto de obligaciones impuestas no sólo a los particulares sino a las mismas autoridades ambientales, por lo que cuando los valores ecológicos han adquirido este reconocimiento, no se puede permitir que el concepto de trabajo y progreso sea predatoria, pues estos procesos son inaceptables por desarrollarse en contradicción con los principios ecológicos que establece la norma de normas que es la Constitución.

Compete entonces a esta Entidad en su decisión de fondo dentro del trámite de solicitud de concesión de aguas, aplicar los principios y la normatividad del caso, por lo que es claro que la misma normatividad ha fijado los límites dentro de los cuales las actividades a desarrollar por parte de la sociedad solicitante, no comprometan el desarrollo sostenible de la actividad con los conceptos conservacionistas y de protección del medio ambiente, en el entendido que estos deben ser conciliados, entre la satisfacción de las necesidades del ser humano y las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente más aún si la actividad a desarrollar se encuentra dentro de un área protegida, como lo es PNN Sierra Nevada de Santa Marta, por lo cual se concluye que otorgarse la mencionada concesión resulta perfectamente incompatible con los mandatos ecológicos que revisten las facultades de conservación, protección y preservación de esta Entidad, la cual pretende dentro de sus cometidos institucionales no lesionar o causar un agravio ecológico de consideración, máxime si la actividad para la cual se está solicitando se encuentra prohibida y se encuentra dentro de una zona de recuperación natural, la cual se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"**

estableció para lograr la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de la restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica.

Que bajo eso preceptos, el inciso primero del artículo 92 del Decreto - Ley 2811 de 1974, dispone:

*"Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización".*

Que así mismo, es preciso traer a colación el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la sentencia C-746 de 2012, referida a los mandatos constitucionales de protección, conservación y planificación relacionados con los recursos naturales de la Nación y, en concreto, con el Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los siguientes términos:

"[...]

*La figura del Sistema de Parques Nacionales Naturales entendida como una técnica de reserva de ciertas áreas del territorio, y su afectación a un régimen jurídico especial es, para este Tribunal, una forma adecuada y concreta de cumplir con los mandatos constitucionales antes mencionados. Es precisamente este régimen el que le da contenido jurídico, como conjunto de competencias, mandatos y prohibiciones, que permite la realización de un sistema especial de protección ambiental.*

*Dicho régimen jurídico está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional. Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del CRN. Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son exclusivamente: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, y recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del CRN. Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alternación del ambiente natural; en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas y ganaderas. Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna, y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional, y en sus condiciones y características especiales, en los términos previstos en el artículo 329 del CRN. Y, por último, que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración. Esta zonificación incluye también las zonas amortiguadoras ubicadas por fuera de tales áreas protegidas; estas zonas están sometidas a un régimen jurídico asimilable en algunos aspectos al del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por lo cual es posible que en su territorio sean impuestas restricciones al ejercicio de los derechos y libertades, con el fin de atenuar los efectos nocivos que tales actividades puedan generar a las referidas áreas protegidas."*

Que de otra parte, el artículo 20 del Decreto 3572 de 2011, establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia, es la entidad encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción y competencia, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible y conservación, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 20142300000636 del 04 de junio de 2014, esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Decreto 1541 de 1978, y las facultades conferidas mediante el artículo 20 del Decreto 3572 de 2011, delegadas a esta Subdirección a través de la Resolución N° 092 de 2011, considera pertinente negar la solicitud de concesión de aguas superficiales a la sociedad C.I. La Samaria S.A., identificada con el NIT. 819.003.792-1, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"**

En consideración a lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la concesión de aguas superficiales solicitada por la sociedad C.I. La Samaria S.A., identificada con el NIT. 819.003.792-1, para derivar un caudal de 254 Lts/Seg. de la fuente de uso público denominada "Río Don Diego", con el fin de satisfacer las necesidades de riego del predio en arriendo denominado "Lote Denominado La Bananera", distinguido con la cédula catastral No. 00-08-002-0012 y matrícula inmobiliaria No. 080-79651, ubicado en la vereda Guachaca en jurisdicción del Municipio de Santa Marta – Magdalena, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Advertir a la sociedad peticionaria, que de acuerdo con el numeral 1° del Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, está prohibido utilizar aguas sin la concesión y que en caso de incumplimiento, se dará aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido del presente acto administrativo a la sociedad C.I. La Samaria S.A., identificada con el NIT. 819.003.792-1, a través de su Representante Legal, o a quien él autorice, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el alcance de la presente resolución al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al Parágrafo Segundo del Artículo Quinto de la resolución N° 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Alejandro Caviedes Alarcón - Abogado contratista SGM

Revisó: Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado SGM

Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM